

Hipotecario Rad. 2022-00515.

CONSTANCIA SECRETARIAL: El término del que disponía la parte demandada para formular excepciones corrió los días 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de Noviembre de 2022. Inhábiles del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, por vacancia judicial Pasa a Despacho de la señora Juez para resolver, hoy 9 de enero de 2023.


SANDRA MILENA MARÍN HENAO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Dosquebradas Risaralda, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía promovido por el BANCO CAJA SOCIAL, contra la señora LUZ DARY ROMERO AGUDELO y el señor CARLOS ANDRES MUÑOZ GUTIERREZ, para disponer el cumplimiento de la obligación de que tratan los Artículos 440 y 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Se pretende con la demanda el cobro de \$41.910.794 por concepto del saldo de capital que corresponde a 135,269,0678 UVR capital acelerado más intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, obligaciones contenidas en el pagaré número 132209490268 suscrito entre las partes, aportado como recaudo ejecutivo; finalmente, por las costas procesales.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante providencia dictada el día 26 de agosto de 2022, el Despacho libró el mandamiento de pago conforme la ley.

El día 11 de noviembre de 2022 se practicó la notificación personal de la demanda de manera presencial en la secretaria del Despacho, sin que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa.

Figura en la anotación 015 del certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 294-4179, la inscripción de la medida de embargo comunicada por el Juzgado, cumpliendo así con lo ordenado por el Art. 468 N° 3 del Código General del Proceso.

Sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y concurridos los presupuestos procesales necesarios para continuar con la ejecución del crédito, el Juzgado procederá a ello.

Con la demanda se acompañó un título ejecutivo (pagaré) que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y los de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyéndose en plena prueba contra la parte demandada; a su vez, se aportó primera copia de la Escritura Pública 3259 del 21-06-2018; suscrita ante la Notaria Tercera de Pereira, Risaralda, con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, y a través de la cual la demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la parte

actora, sobre el bien inmueble de su propiedad distinguido con la matrícula inmobiliaria número 294-4179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas.

El inciso 2º, del artículo 440 del C.G.P., expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

A su vez, el Art. 468, N° 3 ibídem, dispone:

"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

En consecuencia, reunidos los presupuestos necesarios y al no haberse formulado excepciones por la parte demandada, el Juzgado dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y remate del bien objeto del litigio, practicar la liquidación del crédito y condenar a la parte accionada al pago de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

De otro lado, allegado el certificado de tradición del bien inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria número 294-4179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de nuestra ciudad, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 601 del Código General del Proceso, se dispone el secuestro del referido bien, cuya propiedad figura en cabeza de LUZ DARY ROMERO AGUDELO y CARLOS ANDRES MUÑOZ GUTIERREZ.

Para tal efecto, y siguiendo lo señalado en la Circular PCSJ1710 del 09 de marzo de 2017, emanada del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el Decreto 057 del 22 de Marzo de 2017 expedido por la Alcaldía Municipal de Dosquebradas Risaralda y el artículo 37 del C.G.P., se comisiona al Señor Alcalde Municipal de esta Municipalidad, a quien se le enviará el exhorto correspondiente anexándole los insertos del caso, nombrando como secuestre al señor PEDRO PABLO FLÓREZ LÓPEZ quien puede ser localizado a través del celular 3142810401 de la lista de auxiliares de la justicia de esta localidad que empezó a regir el 1º de abril de 2019. NO SE FACULTA PARA NOMBRAR SECUESTRE DIFERENTE AL ANTES DESIGNADO.

Se faculta al comisionado para fijar sus honorarios por la asistencia por la suma de seis (6) salarios mínimos legales diarios si se realiza la diligencia, y de tres (3) salarios mínimos legales diarios si hay desplazamiento del despacho al lugar de la diligencia y esta no se realiza (*Acuerdo No. PSAA15-10448 Diciembre 28 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa*), y las demás otorgadas por el artículo 40 del C.G.P; sugiriéndole que de manera inmediata deberá rendir un informe detallado, concreto y preciso sobre el estado actual, si este se encuentra en arrendamiento, la persona quien lo posee en el momento de la diligencia, y todo en cuanto a lo que respecta al mismo, conforme lo establecido en el artículo 52 del estatuto en mención. Líbrese el Despacho comisorio respectivo incorporándose los anexos necesarios.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Dosquebradas, Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía promovido por el BANCO CAJA SOCIAL contra LUZ DARY ROMERO AGUDELO y CARLOS ANDRES MUÑOZ GUTIERREZ, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Al tenor del Art. 601 del Código General del Proceso, se dispone el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 294-4179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas, Risaralda, cuya propiedad figura en cabeza de LUZ DARY ROMERO AGUDELO y CARLOS ANDRES MUÑOZ GUTIERREZ. Líbrese el exhorto correspondiente dirigido al Señor Alcalde Municipal de la ciudad, anexándole los insertos del caso, e informando que se designó como secuestre al señor PEDRO PABLO FLOREZ LÓPEZ, sin autorizarse nombrar auxiliar de la Justicia diferente.

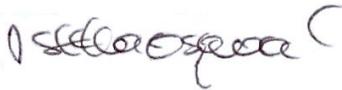
TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de este litigio, una vez se consuma su secuestro.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, en favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: De acuerdo con el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan las agencias en derecho en la suma de dos millones de pesos (\$2.800.000,00), a cargo de la parte demandada.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto por estado y contra él no procederá recurso alguno, artículo 440 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



LUZ STELLA OSPINA CANO
Juez

SMMH





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA RISARALDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA

DESPACHO COMISORIO No. 003

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS RISARALDA.

H A C E S A B E R

Que dentro del proceso Hipotecario de Menor Cuantía instaurado por el BANCO CAJA SOCIAL, identificado con el NIT. 860007335-4, contra LUZ DARY ROMERO AGUDELO y CARLOS ANDRES MUÑOZ GUTIERREZ, identificados con la C.C. 52.860.929 y 1.087.989.570, respectivamente, radicado bajo el número 661704003002-2022-00515-00, por auto de la fecha se ordenó comisionarlo a fin de que su Honorable Despacho lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 294-4179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Actúa como secuestre el señor PEDRO PABLO FLÓREZ LÓPEZ quien se le localiza a través del celular 3142810401, correo electrónico: pabloflorez27@gmail.com y Pabloflorez@yahoo.es. Se faculta al comisionado para fijar honorarios al secuestre por la asistencia en la suma de seis (6) salarios mínimos legales diarios si se realiza la diligencia, y de tres (3) salarios mínimos legales diarios si hay desplazamiento del despacho al lugar de la diligencia y esta no se realiza (*Acuerdo No. PSAA15-10448 Diciembre 28 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa*), y las demás otorgadas por el artículo 40 del C.G.P; sugiriéndole que de manera inmediata deberá rendir un informe detallado, concreto y preciso sobre el estado actual, si es que se encuentra en arrendamiento, la persona quien lo posee en el momento de la diligencia, y todo en cuanto a lo que respecta al mismo, conforme lo establecido en el artículo 52 del estatuto en mención.

Actúa como apoderado judicial de la parte demandante la Doctora MARIA RUTH BERNIER REYES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 51.551.529 y T.P. 24.204 del C.S.J.

I N S E R T O S:

- Copia de la solicitud de la medida de embargo y de secuestro.
- Copia del certificado de tradición del inmueble donde consta la inscripción del embargo.
- Copia de los linderos del bien inmueble objeto de secuestro.
- Copia del auto que ordena la comisión.

Para su pronto auxilio y devolución se libra el presente despacho comisorio hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,

SANDRA MILENA MARÍN HENAO
Secretaria

SMMH